



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) Recisión de la Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	DEYLEIN FIGUEROA FORERO
Demandado:	ÁNGELA LILIANA ULLOA GUERRERO
Radicado:	110013110011 2022 00853 00
Providencia:	Auto No. 280
Decisión:	Rechaza demanda

Encontrándose vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte actora mediante auto calendarado del seis (06) de diciembre de 2022, para subsanar los defectos advertidos en el escrito de demanda los cuales dieron lugar a su inadmisión e integrara en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora, presentó escrito de subsanación oportunamente, tal como se desprende de la constancia secretarial que antecede; sin embargo, no dio cumplimiento a los requisitos legales indicados en el numeral 1° y 2° del auto en mención, a través de los cuales se requirió la adecuación de las pretensiones y hechos de la demanda con base en la acción de nulidad y/o recisión de la liquidación de la sociedad conyugal plasmada en la Escritura Pública No. 812 del 09 de mayo de 2017 otorgada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, además de indicar claramente en numeral determinado y clasificado cada uno de los fundamentos de la acción perseguida.

Situación que no se observa en el escrito de subsanación estudiado en esta oportunidad, al ser modificada únicamente el numeral 1° del acápite de pretensiones, sin que fuere modificado correctamente, ya que lo pretendido según su narrativa es la recisión de la Escritura Pública en la cual se plasmó el acuerdo sobre cesación de los efectos civiles de matrimonio, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin que se pueda a través de esta clase de acción la revocatoria o recisión parcial de la misma, como lo solicita en los demás numerales de las pretensiones de la demanda, los cuales no se encuentran modificados conforme lo solicitó el Despacho.

Bajo este mismo argumento, los hechos de la demanda subsanada tampoco se encuentran determinados, clasificados y numerados apropiadamente, observándose encada numeral más de 2 circunstancias fácticas, así como citas plasmadas en la Escritura Pública que en este momento pretende rescindir.

Por lo anteriormente indicado, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda; en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: REALIZAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art. 295 del C.G.P.)

*Bogotá D.C., hoy 06 de febrero de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 05*

Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA